

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República establece que el Estado “procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral”;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Constitución de la República pone a cargo del Congreso Nacional disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos, así como legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Constitución de la República en su artículo 61, dispone que para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las secretarías de Estado que sean creadas por la ley;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que mediante la Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, se crea la Secretaría de Estado de Cultura, como instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, y que será la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, sin perjuicio del proceso formativo establecido en la Ley General de Educación;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Secretaría de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta el

Proy. de ley mediante el cual se dispone la creación de una Escuela de Bellas Artes en todos los municipios cabecera de las provincias que existen en el territorio nacional.

2

garantizar el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del desarrollo cultural;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la Secretaría de Estado de Cultura descentralizará la ejecución de sus funciones, servicios, programas y proyectos definidos en el marco de la Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura y sus reglamentos. En este orden, deberá garantizar una mayor democratización del sistema cultural, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la cultura;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que una de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Cultura es autorizar la creación de nuevas instituciones culturales oficiales, asignar funciones y presupuestos y demás recursos materiales para su mejor funcionamiento;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que en muy pocos municipios del país existen escuelas para las bellas artes, que permitan a la juventud desarrollar sus capacidades artísticas;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el arte es una de las fuentes más excelsas para el enriquecimiento espiritual, humano, social y económico de los pueblos, permitiéndoles un desarrollo armónico, integral, creativo y con identidad propia;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que en el Presupuesto de Ingresos y Ley de

Proy. de ley mediante el cual se dispone la creación de una Escuela de Bellas Artes en todos los municipios cabecera de las provincias que existen en el territorio nacional.

3

Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2007, se consignó dentro del presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura un monto ascendente a cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00) para la construcción de quince (15) casas de cultura y reconstrucción de las actuales.

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley No.41-00, del 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

**VISTA:** La Ley No.03-07, del 8 de enero del 2007, de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2007.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** La presente ley dispone la creación de una Escuela de Bellas Artes en todos los municipios cabecera de de las provincias que existen en el territorio nacional, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Cultura.

**Artículo 2.-** Se instituye al Consejo Municipal de Desarrollo Cultural como el órgano rector municipal de las escuelas de bellas artes municipales.

**Artículo 3.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Casa de Cultura construida o reconstruida con fondos consignados en el Presupuesto de la nación se debe constituir en la

Proy. de ley mediante el cual se dispone la creación de una Escuela de Bellas Artes en todos los municipios cabecera de las provincias que existen en el territorio nacional.

4

sede de la Escuela de Bellas Artes Municipal.

**Párrafo I.-** En todos los municipios del país se construirá una Casa de Cultura como sede de la Escuela de Bellas Artes Municipal.

**Párrafo II.-** La construcción de casas de cultura en los municipios se debe realizar tomando en consideración, principalmente, el número de habitantes de los mismos, estableciéndose como indicador de prioridad para su ejecución.

**Artículo 4.- (Transitorio).** En el presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura de cada año, hasta que se hayan construido todas las sedes de las escuelas de bellas artes municipales, se debe establecer una partida para la construcción o reconstrucción de las casas de la cultura, no menos del 10% del total asignado.

**Párrafo.-** En el presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura de cada año se debe consignar la lista de los municipios favorecidos con la construcción o reconstrucción de casas de cultura en el año correspondiente.

**Artículo 5.-** La construcción e instalación de la Casa de Cultura donde va a funcionar la Escuela de Bellas Artes Municipal, así como los nombramientos de profesores y sus respectivos presupuestos de operación, deben ser consignados dentro del presupuesto de la Secretaría de Estado de Cultura.

**Artículo 6.-** El no cumplimiento de las disposiciones de esta ley se considera una falta grave imputable al Secretario de Estado de

Proy. de ley mediante el cual se dispone la creación de una Escuela de Bellas Artes en todos los municipios cabecera de las provincias que existen en el territorio nacional.

5

Cultura y para el Director General de la Oficina Nacional de Presupuesto, para todos los fines legales, administrativos y disciplinarios.

**Artículo 7.-** La presente ley entra en vigor a partir de su promulgación.

**Artículo 8.-** La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho; años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

**Julio César Valentín Jiminián,**  
Presidente.

**Alfonso Crisóstomo Vásquez,**  
Secretario.

**Rudy María Méndez,**  
Secretaria ad-doc.

RC/jg.-